



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

FORMA A-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Oficio número SAJ/791/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, del Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</li> <li>b) Oficio número SAJ/793/2016 de uno de diciembre de dos mil dieciséis, del Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</li> <li>c) Escrito de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.</li> <li>d) Copia del acuerdo número SO/AC-20/28-I-2016 expedido por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.</li> <li>e) Impresión del Periódico Oficial Tierra y Libertad de Morelos de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.</li> <li>f) Impresión de una foja del oficio número CGG-IYEL/JEN/0149/2016 de dos mil dieciséis.</li> </ul>	<p>66755</p>

Lo anterior fue recibido a las veintitrés horas con dieciséis minutos del primero de diciembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> téngase por desahogada en tiempo y forma la prevención formulada a quien se ostenta como Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en auto del cinco de diciembre del año en curso, y por exhibidas las documentales que acompaña a su promoción, destacándose que con los documentos de cuenta, amplía la demanda contra el siguiente acto que califica como un hecho nuevo y que hace consistir en:

*“La presente ampliación se realiza en relación con la resolución adoptada por la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa en sesión*

<sup>1</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

*extraordinaria del día 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se determinó iniciar procedimiento de revocación de mandato respecto del promovente, Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca por presuntamente no cumplir con los requisitos de elegibilidad (Inicio de Procedimiento)."*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup> y 27<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, en relación con el 44<sup>6</sup> de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa y de la documental exhibida para tal efecto<sup>7</sup>, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, y **se admite a trámite la demanda y ampliación** que hace valer contra el acto previamente precisado que debe tener como un hecho superveniente, toda vez que aconteció y consecuentemente fue controvertido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción de este asunto.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando como delegados y autorizados a las personas que respectivamente menciona, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, último párrafo, 11, párrafo segundo<sup>8</sup>,

<sup>2</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>3</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>5</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup> Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

<sup>7</sup> De conformidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintiuno de junio de dos mil quince.

<sup>8</sup> Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

31<sup>9</sup> y 32, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el 297, fracción II, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, y 26, párrafo primero<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al Poder Legislativo de Morelos, pero no así a la Junta Política y de Gobierno, a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado y a los diputados integrantes del Pleno del Congreso, ya que este medio impugnativo es procedente para resolver conflictos suscitados entre órganos, niveles y entes de gobierno, mas no así entre las partes que los componen y será el Congreso el que deberá comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y la jurisprudencia con título: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CARECEN DE ELLA LOS ORGANOS SUBORDINADOS"**<sup>14</sup>.

Consecuentemente, emplácese al Poder Legislativo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere al demandado para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

<sup>9</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>11</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos: estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>13</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>14</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>15</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al poder mencionado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los actos combatidos, así como del proceso legislativo del que derivan las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>17</sup> del invocado código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>18</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de este expediente.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que

<sup>15</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>16</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>17</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>18</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>19</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

FORMA A-

transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

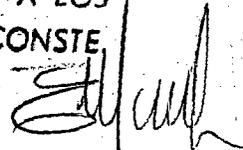
Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 214/2016 promovida por el Municipio Cuernavaca, Morelos. Conste.  
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

06 DIC 2016

EL ..... SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

